

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1184**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda que a través de apoderado judicial presenta la señora NOLBY LETICIA ZAPATA MEJIA, observa el Despacho que, a pesar de haber sido presentado dentro del término legal concedido, no se subsanó en debida forma la demanda, como se expondrá a continuación.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no se indicó la forma de notificación de la totalidad de los demandados, limitándose a señalar que sólo se conoce la dirección física de dos de ellos, con lo que se incumplió el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.

Igualmente, no se aportó los documentos que acreditan la calidad en que son llamados los señores JULIAN ANDRÉS OROZCO MORALES, PATRICIA DOLORES OROZCO MURILLO, BRIANA ISABELA OROZCO POLO, ORIANA OROZCO POLO, JAIME OROZCO LONDOÑO Y FERNANDO OROZCO LONDOÑO, incumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 85 del C.G.P, sin que se hubiere indicado que no era posible acreditar dicha calidad, para proceder conforme a al mentado artículo.

Finalmente, no se indicó la fecha de inicio y finalización de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se persigue en la pretensión segunda de la demanda, incumpliendo con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, no queda otro camino que el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazarla.

SEGUNDO: Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

CUARTO: Reportarla a la sección de reparto de la oficina de apoyo judicial local, para su compensación.

NOTIFÍQUESE
El Juez

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13cbf9cb3932c5b0d8f97b836639294c9abcc82735b6b61ef21b4fdb856f6ed

Documento generado en 25/09/2020 09:42:46 a.m.